

Santiago, quince de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del código de enjuiciamiento criminal, se dicta la siguiente **sentencia en reemplazo** de la que se ha anulado en estos antecedentes, **solo en su aspecto penal**.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, en los términos precisados en la sentencia invalidada, con excepción del segundo párrafo del fundamento trigésimo primero, el cual se elimina. Asimismo, se reproduce esta última sentencia, prescindiendo de sus motivaciones 7ª, 11ª y 14ª. En su motivo 13º, segundo párrafo, entre las palabras “acusados” e “imponer” se introducen los apellidos “Gallegos Vega, Stuardo Gajardo y Quilodrán Espinace”.

De la sentencia de casación, se reproducen los considerandos noveno, undécimo y duodécimo.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1º) Que, beneficia al acusado Ronald Peake De Ferrari la circunstancia minorante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11, N° 6 del código punitivo, la cual se estima como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, desestimándose las restantes circunstancias atenuantes solicitadas a su respecto, esto es, la reparación celosa del mal causado y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. La primera de estas, por las razones expresadas en el fallo de casación y, la segunda, toda vez que su testimonio en autos, lejos de ayudar a esclarecer los hechos, dificultaron la labor del tribunal.



2º) Que, respecto de Peake De Ferari, dado que le resulta más favorable ser sancionado en los términos del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, optando esta Corte por aumentar en un grado la pena, quedando en el tramo de presidio mayor en su grado máximo, para luego disminuir la sanción en un grado por favorecerle una circunstancia minorante muy calificada, correspondiéndole la de presidio mayor en su grado medio, en el *quantum* que se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

Y visto además lo dispuesto en los artículo 510 y 535 del Código de Procedimiento Penal y 785 del Código de Procedimiento Penal, se decide que **se confirma el aspecto penal** de la sentencia apelada, de veinte de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.525 y siguientes, **con declaración** que **Ronald Peake De Ferari** queda condenado a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como **autor** de los delitos de **homicidio calificado**, en carácter de **reiterado** de Pedro Antonio Bahamondes Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, todos perpetrados el 31 de enero de 1974, en la ciudad de Puerto Montt.

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, en los términos establecidos en la sentencia invalidada de cinco de abril de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1.965 y siguientes.

Se previene que el Ministro señor Brito fue de parecer de no calificar, respecto de Peake de Ferari, la circunstancia minorante de irreprochable conducta



anterior, en los términos del artículo 68 bis del código punitivo, por no existir elementos de juicio para ponderarla en términos superlativos y, consecuentemente, sancionarlo con la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Cisternas, quien fue de opinión de reconocer, respecto de Peake de Ferrari, además, la circunstancia minorante de reparación celosa del mal causado, en los términos expuestos en su disidencia contenida en el fallo de casación y, con ello, mantener a su respecto, la pena impuesta en la sentencia invalidada.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción del Ministro Sr. Dahm y, de la prevención y disidencia, sus autores.

N° 8.914-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.





YXLRPYKVXX

En Santiago, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

